

PRECIOS.

Capital un mes.	7 rs.	Fuera.	9
Trimestre.	20		26
Medio año.	36		48
Todo el año.	50		74

Franco el porte.



PUNTOS DE SUSCRICION.

En la Imprenta de la Redaccion, calle de Don Sancho, Palacio de Tordesillas, y en la calle Mayor, núm.º 80 librería de Gervasio Santos.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

ARTICULO DE OFICIO.

Núm. 113.

Gobierno superior político de la provincia de Palencia.

Núm. 112.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion de la Peninsula me comunica con fecha 17 de mayo último la real orden siguiente:

La Reina ha tenido á bien mandar diga á V. S., como de su real orden lo ejecuto, que comuniqué las órdenes oportunas á los comisarios y demas encargados del ramo de proteccion y seguridad pública en esa provincia, á fin de que averiguen el paradero y procedan á la detencion del amolador conocido por el Cordobés, cuya captura reclama el Juez de primera instancia de Olvera, por suplicatoria que ha dirigido al Ministerio de Gracia y Justicia, en la cual se espresan las señas de este sujeto que son: edad de 34 á 35 años, bastante barba, pelo castaño, color moreno, vestido con un pantalon azul, y lleva una capa de música de nogal, chapeada de caoba, con figuras de movimiento, representando á Napoleon á caballo, con diez tocatas diferentes, tres lagots y cuatro registros.

Y se publica por medio de este periódico para que los alcaldes constitucionales procedan á su captura y segura remision á mis órdenes en el caso que se presente en cualquiera punto de la provincia. Palencia 1.º de junio de 1844. = Agustin Gomez Inguanzo.

El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion de la Peninsula, me comunica con fecha 26 de mayo último, la Real orden siguiente:

El Banco de descuentos, giros, préstamos y depósitos creado por Real decreto de 25 de enero último con el título de Banco de Isabel II, ha abierto su caja en esta capital en 1.º del presente mes, dando principio en el mismo dia á las operaciones que fueron el objeto de su creacion. Y á fin de que las autoridades, empleados y dependientes de este Ministerio puedan entenderse con él en todo lo relativo á fianzas, depósitos, giros y demas asuntos para los cuales está autorizado dicho establecimiento, lo noticio á V. S. de Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion de la Peninsula, incluyéndole para mayor conocimiento la adjunta lista de los individuos que componen la Direccion, Comision ejecutiva y demas dependencias.

La que he dispuesto publicar en el Boletín Oficial para los fines que en la misma se espresan. Palencia 4 de junio de 1844. = Agustin Gomez Inguanzo.

DIRECCION.

Presidente. = Excmo. Sr. Marqués de Remías.
Vice-presidente. = D. Manuel Gaviria.

Directores.—D. Manuel Agustín Heredia.

D. Nazario Carriquiri.

D. Francisco de las Rivas.

D. Pablo Collado.

D. Manuel Ledesma.

D. Fernando Fernandez Casariego.

D. José Campana.

D. José de Salamanca.

Escmo. Sr. D. Antonio Hompanera de Cos.

D. Aniceto de Alvaro.

D. Manuel Ortiz de Taranco.

Escmo. Sr. D. Manuel Perez Seoane.

Suplentes—D. Francisco Recur.

D. Agustín La-llave.

D. José María Varona.

D. Miguel Brijan.

Director Gerente.

D. Manuel Salvador Lopez.

Comision ejecutiva.

D. Manuel Agustín Heredia.

D. Pablo Collado.

E. S. D. Antonio Hompanera de Cos.

Secretario—D. Nicomedes Pastor Diaz

Tenedor de libros—D. Juan Stoor.

Cajero—D. Manuel Diaz Moreno de Vivár.

Núm. 114.

El Escmo. Sr. General Duque de Ahumada, Director de la organizacion del cuerpo de la Guardia civil me dirige con fecha 29 de el que finó la circular siguiente:

La Reina Nuestra Señora (q. D. g.) se ha dignado espedir el Real Decreto siguiente:—Para llevar á cabo por el Ministerio de la Guerra la organizacion de la Guardia civil, segun lo decretado en 13 de abril próximo pasado, oido mi Consejo de Ministros, y en él las razones espuestas por mi Secretario de Estado y del Despacho de la Guerra, he venido en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La guardia civil depende del ministerio de la Guerra por lo concerniente á su organizacion personal, disciplina, material y percibo de sus haberes, y del ministerio de la Gobernacion por lo relativo á su servicio peculiar y movimientos.

Art. 2.º Concluida la primera organizacion para la debida centralizacion del cuerpo se establecerá en Madrid una inspeccion á cargo de un general, con quien se entenderán los gefes de los tercios en lo relativo á su organizacion, personal, disciplina y material. La Inspeccion lo hará con el ministerio de la Guerra y Gobernacion en la parte que á cada uno competa. Por lo relativo al servicio particular del cuerpo se entenderán sus gefes con los gefes políticos de las provincias, de quienes en esta parte han de depender.

Art. 3.º Por ahora, y á fin de que se vaya planteando el cuerpo con la circunspeccion que se requiere, los catorce tercios de que ha de constar se compondrán de las compañías siguientes:

Tercios.	Compañías de caballería.	Compañías de infantería.	Total de fuerza.		
			Gefes.	Oficiales.	Tropa.
1.º	2	5	2	37	926
2.º	1	3	1	21	537
3.º	1	3	1	21	537
4.º	1	3	1	19	469
5.º	1	2	1	14	335
6.º	1	3	1	21	537
7.º	1	3	1	19	469
8.º	1	2	1	16	417
9.º	1	2	1	14	335
10.º	1	1	1	8	168
11.º	1	2	1	14	335
12.º	1	2	1	13	302
13.º	1	1	1	5	134
14.º	1	2	1	10	268
Total general..	14	9	14	232	5769

Art. 4.º Concluida esta organizacion, y segun las necesidades que la esperiencia vaya haciendo conocer, podrá irse aumentando segun se crea conveniente.

Art. 5.º Al servicio especial de la corte se asignará una compañía escuadron de caballería y dos compañías de infantería del primer tercio. La fuerza restante de este, como toda la de los otros trece tercios, se distribuirá por el Ministerio de la Gobernacion en las provincias civiles, segun las necesidades de cada una, bajo la base que á la que no quepa una compañía, se le destine mitad ó seccion completa de una ú otra arma.

Art. 6.º La plana mayor de cada tercio constará.

De un primer gefe de las clases de brigadier ó coronel en los distritos 1.º, 2.º, 3.º, 4.º, 5.º, 6.º, 7.º y 8.º, y de un teniente coronel en los 9.º, 10, 11, 12 y 14.

De un ayudante de la clase de capitán.

En el primer distrito, atendida su mayor fuerza, habrá ademas

Un teniente coronel.

Un sub-ayudante de la clase de teniente.

Un cabo de trompetas y otro de tambores.

Art. 7.º La plana mayor de cada compañía de infantería ó caballería constará de

Un primer capitán de la clase de comandante del ejército.

Un segundo capitán de la de capitanes.

Dos tenientes de la de estos.

Un alférez id.

Un cabo mayor primero de la clase de sargentos primeros; tres cabos mayores segundos de la de sargentos segundos; cuatro cabos primeros; cuatro segundos; dos trompetas en las compañías de caballería, y un tambor y un corneta en las de infantería, y 120 guardias civiles.

Art. 8.º Los gefes de los tercios, ausiliados el del primer distrito por el teniente coronel, y los demas por el ayudante, que hará las veces de cajero, llevarán el detall y contabilidad de sus tercios.

Art. 9.º Cada compañía se subdividirá en cuatro secciones, á cargo cada una de ellas de uno de los cua-

tro oficiales de la misma. Cada seccion se dividirá en tres brigadas, la primera á las órdenes del cabo mayor que corresponda á la seccion, y las otras dos á las de los cabos primero y segundo, componiéndose cada una de 10 guardias civiles.

Art. 10. Los primeros capitanes con un amanuense de la clase de guardias civiles llevarán por sí mismos todo el detall y administracion de sus compañías, como muy por menor en la parte de contabilidad del reglamento del cuerpo se espresará.

Art. 11. Los ascensos en el cuerpo se verificarán con arreglo al reglamento del mismo.

Art. 12. Para que el premio que han de recibir los licenciados del ejército que deben componer la guardia civil sea mas verdadero, y logren en este empleo una recompensa de sus trabajos y fatigas, los guardias civiles se dividirán en dos clases, á saber, de primera y de segunda, y tendrán de sueldo los de primera en caballería 3467 rs. con 17 mrs. al año, que son diarios, á razon de 9 rs. y medio; y los de segunda 3285 rs. anuales, á razon de 9 al dia. Los de primera clase de infantería tendrán anualmente 3102 rs. con 17 mrs. á razon de 8 rs. y medio diarios, y los de segunda 2920, á razon de 8.

Art. 13. Será de cuenta de los guardias civiles proveerse de caballos, monturas, vestuario y equipo.

Art. 14. Al cumplir su tiempo los guardias civiles podrán llevarse sus caballos, montura, vestuario y equipo, ó enagenarlo segun mas les convenga.

Art. 15. Para la primera organizacion el Estado adelantará los fondos necesarios para la compra de los caballos, monturas, vestuario y equipo, que progresivamente se irá descontando; pero de modo que ningun guardia civil de primera clase tome menos de 6 rs. diarios, ni de 5 los de segunda.

Art. 16. Seis meses despues de pasada la primera organizacion de cada tercio, todo el que solicitase tener entrada en la guardia civil de caballería se deberá presentar con caballo que tenga las circunstancias que en el reglamento se marcarán, adelantándole la caja del tercio un auxilio de primera entrada de 1200 rs., y 400 á los de infantería, cuyo auxilio progresivamente se irá descontando.

Art. 17. El armamento se facilitará por los almacenes del Estado, siendo de cuenta del guardia civil su entretenimiento.

Art. 18. En cada compañía de infantería y caballería se formará un fondo de hombres al descuento diario que se prefijará en el reglamento. La existencia de este fondo, al salir el individuo del cuerpo, le será entregada íntegra, como de su propiedad.

Art. 19. Los ayuntamientos de los pueblos á que se destinasen puestos fijos de la guardia civil les proporcionarán casas cuarteles en que vivir con sus familias, si las tuvieren, dándoseles por el Estado el correspondiente utensilio.

Art. 20. Las circunstancias para entrar en la guardia civil han de ser en las clases de tropa: ser licenciados de los cuerpos del ejército permanente ó reserva con su licencia sin nota alguna; promover su instancia por conducto del alcalde del pueblo de su vecindad, con cuyo informe y el del cura párroco deberá dirigirse al gefe político de la provincia: esta autoridad, tomando los informes que estime oportunos, la pasará al comandante general de la provincia, y este al gefe del tercio: no tener menos de 25 años de edad ni mas de 45: saber leer y escribir, tener tres pulgadas lo menos de estatura los que hayan de servir en caballería, y dos los de infantería.

Art. 21. Los gefes y oficiales de que ha de componerse el cuerpo, serán de los que esten en activo ser-

vicio, y pasen revista de presente en los rejimientos del ejército ó depósitos de reemplazo. Sus circunstancias la de ser ademas las siguientes:

[Subalternos.—Tener lo menos cinco pies de estatura: tener 30 años cumplidos de edad y menos de 40: ninguna nota en sus hojas de servicio ni filiaciones, si fueran procedentes de la clase de tropa.

Capitanes.—Las circunstancias antedichas, y ademas tener de 30 á 45 años de edad: llevar dos años en su empleo, y haber mandado compañía uno á lo menos.

Ayudantes.—Las mismas circunstancias que los capitanes.

Primeros capitanes, comandantes del ejército.—Las espresadas circunstancias, y ademas tener de 30 á 48 años de edad; haber mandado compañía dos años ó ejercido uno las funciones de su empleo.

Tenientes coroneles.—Las circunstancias dichas para los empleos anteriores y tener de 30 á 50 años de edad; haber desempeñado un año las funciones de su empleo, ó dos las de comandante de batallon.

Coroneles.—Las mismas circunstancias que se ecsijen para los tenientes coroneles, y ademas ser de 30 á 55 años de edad; haber mandado cuerpo ó pertenecido al cuerpo de estado mayor.

Brigadieres.—Las circunstancias anteriores, y ademas tener de 30 á 60 años de edad.

Art. 22. Para que la primera organizacion del cuerpo pueda verificarse desde luego, se sacarán del ejército 3205 hombres, á razon de 35 hombres de cada rejimiento de caballería, todos con las circunstancias prevenidas: 20 de cada batallon de infantería; y de milicias provinciales 15, debiendo ser todos precisamente de la quinta de 1840; y si no los hubiese de esta podrán sacarse de la de 1841, y en el caso de que en un batallon ó escuadron no tuviere el número de hombres que se le pide con las circunstancias requeridas, se sacarán del que le siga en número.

Art. 23. Si en los cuerpos hubiese voluntarios que quieran hacer este servicio, bajo el supuesto de que cada uno será destinado á la provincia de su naturaleza, serán preferidos; y de no haberlos se destinarán por los gefes de los cuerpos.

Art. 24. Un reglamento particular fijará las obligaciones del cuerpo en general y las particulares de cada uno de sus individuos.

Art. 25. Quedan derogadas todas las órdenes anteriores que se opongan á este decreto.

Dado en Palacio á 13 de mayo de 1844.—Está rubricado de la Real mano.—El ministro de la Guerra, Ramon María Narvaez.

Lo que se inserta en el Boletin oficial para su debida publicidad, y á fin de que las personas que reúnan las cualidades que prescribe el artículo 20 de la preinserta circular, y quisieren optar á alguna de las plazas en dicho cuerpo, presenten sus solicitudes con los requisitos que el mismo previene; teniendo entendido que no se dará curso ni admitiré las que carecieren del mas pequeño de ellos, segun que asi me lo previene dicho Escmo. Sr. Director. Palencia 4 de junio de 1844.—Agustin Gomez Inguanzo.

Núm. 115.

En cualquiera parte de esta provincia donde se presente Lorenzo Diez, de las señas que á continuacion se espresan, será capturado y conducido con seguridad á dis-

posicion del Sr. Juez de primera instancia de esta capital. Palencia 4 de Junio de 1844. =Agustin Gomez Inguanzo.

Estatura 5 pies escasos, edad 23 años poco mas ó menos, color trigueño, barba cerrada; su traje: calzon corto y botin de paño pardo de Astudillo, chaqueta corta del mismo paño y una gorra de Pellejo.

Rejencia de la Audiencia territorial de Valladolid.

Por el Ministerio de Gracia y Justicia se me ha dirijido con fecha 25 del actual la real orden siguiente:

“El Sr. Ministro de Gracia y Justicia dice con esta fecha al Regente de la Audiencia de Sevilla lo que sigue.=Se ha enterado la Reina nuestra Señora de una esposicion del Juez de primera instancia de Priego en que manifiesta los inconvenientes que se siguen á la espedita administracion de justicia en aquel Juzgado por estar desempeñando D. Patricio Aguilar, Escribano de número de dicha villa, la secretaría de ayuntamiento de la misma, teniendo S. M. en consideracion por una parte la prohibicion de que los Escribanos actuarios puedan ejercer cargos municipales declaradas en el párrafo segundo artículo 20 de la ley de 30 de diciembre de 1843; la analogía que con los cargos municipales tiene el secretario del ayuntamiento y la imposibilidad de atender á su tiempo una misma persona á dos servicios tan diversos, para los cuales se requiere asistencia personal y continua á ambos, se ha servido mandar que D. Patricio obtenga entre uno y otro cargo, ó deje vacante el oficio de escribano actuario del Juzgado de Priego, y que esta resolucion sirva de regla general para los casos que ocurran de igual naturaleza.”

Y la Junta gubernativa en vista de la preinserta real orden ha acordado el debido cumplimiento y que se circule en la forma ordinaria.

Lo que transcribo á V. S. á fin de que se sirva disponer se inserte en el Boletin oficial de esa provincia á los debidos efectos.

Dios guarde á V. muchos años. Valladolid y mayo 31 de 1844.=Juan Antonio Barona.=Sr. Gefe político de la provincia de Palencia.=Insértese, *Inguanzo.*

Don Agustin de Posada Herrera, Juez de primera instancia por S. M. de esta Ciudad y su partido.

Por el presente y su tenor cito, llamo y emplazo por segundo pregon y edicto á Lorenzo Diez natural de la villa de S. Cebrian de Campos contra quien estoy siguiendo causa criminal por la muerte dada á Agustin Merino, vecino de Carrion, en el término de la villa de Manquillos, para que dentro de nueve dias primeros siguientes desde hoy en adelante, se presente ante mí ó en las Cárceles de este juzgado, y se defienda de la culpa que contra él resulta; que si lo hiciere le oiré y guardaré justicia, y de lo contrario en su rebeldia proseguiré en la causa como si estuviera presente, sin mas citarle, llamarle ni emplazarle hasta la sentencia definitiva inclusive y tasacion de costas, y los autos y demas diligencias de esta causa se notificarán en los estrados de este juzgado y le parará el mismo perjuicio que si en su persona se hiciese y notificare. Y para que llegue á noticia de todos, y del referido Lorenzo, se fija el presente. Palencia treinta de mayo de mil ochocientos cuarenta y cuatro.=Agustin de Posada.=Por mandado de su señoría, Mariano Gomez Estrada.=Insértese, *Inguanzo.*

ANUNCIO.

El que quiera tomar pastos de monte y vega, para 650 reses de lana, por año ó temporada, en la villa de Reinoso de Cerrato, acuda á su remate, que tendrá lugar en la misma el domingo próximo 23 del corriente despues de la misa de parroquia en la sala de ayuntamiento.=Insértese, *Inguanzo.*